HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA

Elisa Zepeda
DIPUTADA

"2026, Año del Bicentenario del Natalicio de Margarita Maza Parada, ejemplo de Dignidad, Lealtad y Servicio a la Nación."

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
23 OCT 2026
12:44 hrs.
Secretaría de Servicios Parlamentarios

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de octubre de 2026.

OFICIO: EZL/LXVI/136/2026.

ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA
RECIBIDO
23 OCT 2026
Dirección de Apoyo Legislativo y Comunicación

LIC. FERNANDO JARA SOTO
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la LXVI Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30, fracción I y 104, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 3 fracción XVIII y 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso del Estado para su estudio, discusión y aprobación la iniciativa siguiente:

ÚNICO: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONTINUIDAD EDUCATIVA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL.**

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXVI LEGISLATURA
DIP. ELISA ZEPEDA

ELISA ZEPEDA LAGUNAS
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA LXVI LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

SAN RAYMUNDO JALPAN, OAXACA, A 23 DE OCTUBRE DE 2026
ASUNTO: SE REMITE INICIATIVA.

DIP. TANIA LÓPEZ LÓPEZ.
PRESIDENTA DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE
DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con el debido respeto presento ante esta Diputación Permanente, para su trámite legislativo correspondiente, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 4 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 56 BIS A LA LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EN MATERIA DE CONTINUIDAD EDUCATIVA PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL**, al tenor de la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

La presente iniciativa tiene por objeto garantizar que niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual puedan continuar sus estudios mediante medidas académicas y administrativas acordes con su situación. Se propone que el acompañamiento escolar, la recuperación de aprendizajes, la justificación de inasistencias y, cuando resulte necesario, el cambio de grupo, turno o plantel formen parte de una respuesta institucional exigible, con confidencialidad y sin revictimización. La atención educativa debe activarse sin esperar una denuncia o una sentencia y con independencia del lugar donde hayan ocurrido los hechos.

La violencia sexual puede alterar la vida cotidiana de una persona menor de edad y dificultar su asistencia, concentración y participación escolar. Las consultas médicas, la atención psicológica, las diligencias jurídicas y las medidas de protección pueden coincidir con clases o evaluaciones. Si la escuela responde exclusivamente con reglas

ordinarias de asistencia y entrega de trabajos, sin considerar esas circunstancias, existe el riesgo de que a la afectación inicial se agreguen rezago, reprobación o interrupción de los estudios. La propuesta busca prevenir esas consecuencias educativas evitables.

La información disponible permite dimensionar la necesidad de protección. De acuerdo con los resultados de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021 para Oaxaca, el 9.8 por ciento de las mujeres de 15 años y más reportó haber vivido violencia sexual durante su infancia, entendida en esa medición como el periodo anterior a cumplir 15 años. Se trata de una estimación retrospectiva sobre las mujeres encuestadas; no equivale a una tasa actual de violencia sexual entre el alumnado ni permite calcular cuántas personas abandonaron la escuela por esa causa. Su relevancia consiste en mostrar que la exposición a esta violencia durante la niñez constituye un problema social que requiere respuestas institucionales.[1]

Aunque esta fuente estadística estudia la experiencia de las mujeres, la protección que se propone comprende también a los niños y adolescentes varones. La perspectiva de género permite reconocer condiciones de riesgo y obstáculos diferenciados sin excluir a ninguna víctima. El criterio para otorgar las medidas será la necesidad de preservar su trayectoria educativa y su integridad, y no su sexo, su condición económica o la visibilidad pública del caso.

En Oaxaca, la aplicación de estas medidas debe considerar las condiciones territoriales y lingüísticas de cada comunidad. Cuando la atención especializada exige trasladarse fuera de la localidad, las ausencias pueden prolongarse; cuando existe una barrera de comunicación, la solicitud de apoyo puede resultar más difícil. La respuesta escolar debe ser comprensible y culturalmente pertinente, escuchar a la niña, niño o adolescente y evitar que la distancia, la discapacidad o la falta de recursos se conviertan en obstáculos adicionales para estudiar. La individualización permite atender estas diferencias sin imponer una solución uniforme.

Una escuela que conserva el vínculo con la víctima puede contribuir a sostener su aprendizaje y sus relaciones de apoyo. Por ello, el objetivo no se satisface con mantener formalmente una inscripción. Es necesario que existan condiciones efectivas para continuar aprendiendo y participar con seguridad, mediante acuerdos de trabajo escolar

[1] INEGI. Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2021. Resultados de Oaxaca, lámina 49, «Violencia en la infancia – Tipo de violencia». Fuente oficial.

compatibles con las necesidades de atención y protección. La recuperación educativa requiere flexibilidad razonada, seguimiento y coordinación, sin trasladar a la víctima toda la carga de resolver su situación.

El fundamento constitucional parte de los artículos 1o., 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Estos preceptos obligan a las autoridades a proteger los derechos humanos, reconocen el derecho a la educación y sitúan el interés superior de la niñez como criterio de las decisiones estatales. El artículo 3o. establece expresamente la prioridad de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el acceso, permanencia y participación en los servicios educativos. En consecuencia, la protección de la trayectoria escolar de una víctima debe orientar la actuación de las autoridades desde que surge la necesidad de apoyo.[2]

La Convención sobre los Derechos del Niño refuerza esta obligación. Sus artículos 3 y 12 exigen atender al interés superior y escuchar a la persona menor de edad; los artículos 19 y 34 prevén protección frente a la violencia y el abuso sexual; el artículo 28 dispone adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir la deserción. A su vez, el artículo 39 vincula la recuperación y reintegración de las víctimas con un ambiente que favorezca su salud, respeto propio y dignidad. La continuidad educativa forma parte de esa respuesta integral.[3]

En el ámbito nacional, la Ley General de Educación reconoce la integridad y dignidad del alumnado y, en sus artículos 72, 73 y 74, establece deberes de protección y prevención de la violencia. El artículo 73 ordena medidas reforzadas para quienes reciben educación siendo menores de dieciocho años, así como el conocimiento inmediato de las autoridades competentes cuando el personal educativo advierta posibles delitos en su agravio. La reforma local desarrolla la dimensión académica de esa protección, dentro de la distribución de competencias y de las disposiciones aplicables al servicio educativo.[4]

Los artículos 46, 47, 57 y 59 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes articulan el derecho a vivir libres de violencia con la protección de su

[2] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, arts. 1o., 3o. y 4o. Texto vigente consultado el 22 de octubre de 2026. Fuente oficial.

[3] Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3, 12, 19, 28, 34 y 39. Texto difundido por UNICEF. Fuente oficial.

[4] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Educación, arts. 72, 73 y 74; última reforma publicada en el DOF el 15 de enero de 2026. Fuente oficial.

integridad y su educación. El artículo 57 comprende deberes relativos al acceso y permanencia, y a los mecanismos de prevención, atención y canalización de casos de violencia sexual que se susciten o detecten en los centros educativos. Los artículos 71 y 76 protegen, respectivamente, la participación en los asuntos que les afectan y la intimidad y los datos personales. Estos derechos deben observarse al decidir y documentar cada medida escolar.[5]

La Ley General de Víctimas ofrece un fundamento específico. Su artículo 47 prevé acciones para asegurar el acceso a la educación y promover la permanencia cuando los estudios se interrumpen como consecuencia de un delito o una violación de derechos humanos, con atención particular a niñas, niños y adolescentes. Asimismo, su artículo 4 reconoce que la calidad de víctima no depende de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable. En el ámbito escolar, este enfoque exige que la protección educativa no quede supeditada al resultado de un procedimiento penal.[6]

En el orden local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca reconoce el derecho a la educación y exige su carácter universal e inclusivo, con el propósito de evitar condiciones que se conviertan en barreras al aprendizaje y la participación. El artículo 56 de la Ley de Educación estatal dispone acciones para lograr la igualdad de acceso, permanencia y conclusión de estudios. La ubicación del nuevo artículo 56 Bis, dentro del capítulo relativo a la equidad en la educación, responde a esa finalidad: eliminar obstáculos concretos que afectan de manera diferenciada a las víctimas de violencia sexual.

La Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, en sus artículos 54 y 55, reconoce una educación respetuosa de la dignidad y establece acciones para generar ambientes educativos libres de violencia, incluidos mecanismos contra la violencia sexual. Por su parte, el artículo 47 de la Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca ya contempla el acceso y la permanencia en el sistema educativo. Por tanto, la propuesta parte de obligaciones existentes y las concreta en una disposición de la

[5] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, arts. 46, 47, 57, 59, 71 y 76; última reforma publicada en el DOF el 15 de enero de 2026. Fuente oficial.

[6] Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Ley General de Víctimas, arts. 4, 5 y 47; última reforma publicada en el DOF el 1 de abril de 2024. Fuente oficial.

legislación educativa que identifica sujetos obligados, medidas mínimas y condiciones de aplicación.[7]

La iniciativa es congruente con la orientación del gobierno de la Presidenta Claudia Sheinbaum Pardo de fortalecer una educación inclusiva y la protección de la niñez. El Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, en su objetivo 2.3 y estrategia 2.3.4, vincula el derecho a la educación con acciones que favorezcan el ingreso, la permanencia y la conclusión de trayectorias educativas. La contribución de esta propuesta a esa orientación es específica: atender los obstáculos escolares que puede enfrentar una víctima de violencia sexual.[8]

Esta congruencia también se expresa en el Acuerdo número 17/05/25 de la Secretaría de Educación Pública, publicado el 30 de mayo de 2025, que emitió lineamientos para prevenir y atender la violencia sexual en educación básica. La propuesta local complementa ese marco al elevar a rango legal medidas concretas de continuidad educativa y establecer expresamente su aplicación ante hechos ocurridos dentro o fuera del entorno escolar. Su cobertura se define por la condición de niña, niño o adolescente y por el ámbito de aplicación de la ley estatal, sin limitarse a la educación básica.[9]

El artículo 56 Bis propuesto obliga a la Autoridad Educativa Estatal, a las Autoridades escolares y a los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Esta inclusión permite que la protección acompañe al alumnado tanto en instituciones públicas como privadas, dentro de las competencias correspondientes. La expresión "entre ellas" configura un conjunto mínimo de medidas y permite adoptar otras que resulten pertinentes, siempre que sean compatibles con el interés superior de la niñez y el orden jurídico.

El acompañamiento académico, la recuperación de aprendizajes y la evaluación adaptada responden a una necesidad educativa concreta. Su instrumentación puede

[7] H. Congreso del Estado de Oaxaca. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Oaxaca, arts. 54 y 55, reforma publicada el 11 de abril de 2026; Ley de Víctimas del Estado de Oaxaca, art. 47, reforma publicada el 13 de diciembre de 2025. Fuente oficial.

[8] Gobierno de México. Plan Nacional de Desarrollo 2025–2030, objetivo 2.3 y estrategia 2.3.4; véanse los considerandos del Acuerdo SEP 17/05/25, publicado en el DOF el 30 de mayo de 2025. Fuente oficial.

[9] Secretaría de Educación Pública. Acuerdo número 17/05/25, Lineamientos para la prevención primaria, atención y medidas de no repetición para la erradicación de la Violencia Sexual en Educación Básica, DOF, 30 de mayo de 2025; arts. 1, 2, 33 y 36. Fuente oficial.

comprender reorganizar actividades, acordar entregas y utilizar formas de evaluación compatibles con la situación de la persona estudiante. La finalidad es que pueda demostrar sus aprendizajes sin sufrir una desventaja causada por la atención del hecho victimizante. La remisión a las disposiciones de control escolar preserva las reglas de acreditación y certificación; la medida no implica aprobación automática ni modificación de los planes de estudio.

La justificación de inasistencias evita que acudir a servicios médicos, psicológicos o jurídicos, o cumplir medidas de protección, se traduzca por sí mismo en una consecuencia escolar adversa. Los protocolos deberán facilitar la comunicación y el seguimiento con la información estrictamente necesaria, sin exigir relatos reiterados o documentos que expongan datos sensibles. La justificación debe acompañarse, cuando corresponda, de una estrategia de recuperación de los aprendizajes para que la ausencia atendida no se convierta en rezago acumulado.

El cambio prioritario de grupo, turno o plantel se prevé para los casos en que resulte necesario salvaguardar la integridad. Su aplicación requiere valorar las circunstancias y escuchar a la niña, niño o adolescente, de acuerdo con su edad y madurez. Debe evitarse que el traslado se utilice como respuesta automática, como sanción encubierta a la víctima o como sustituto de las actuaciones que correspondan frente a la persona señalada como responsable. La medida protectora debe procurar la continuidad del servicio y la menor afectación posible a su trayectoria escolar.

La confidencialidad y la prevención de la revictimización son condiciones de toda la intervención. La información sobre los hechos y la atención recibida deberá circular únicamente entre quienes deban conocerla para cumplir sus funciones. Los expedientes escolares y los mecanismos de comunicación no deben exponer a la víctima ante su grupo o comunidad. Tampoco corresponde al personal educativo interrogarla reiteradamente, confrontarla con la persona señalada o intentar resolver mediante conciliación hechos que deban ser conocidos por las autoridades competentes.

La regla que excluye la exigencia de denuncia o sentencia tiene un propósito preciso, el separar el acceso oportuno a las medidas educativas de la determinación de responsabilidades. Activar apoyos escolares no constituye una declaración de culpabilidad ni sustituye la investigación ministerial o judicial. La escuela debe atender la necesidad de protección con la información disponible y conforme a los protocolos, sin

atribuirse funciones periciales ni supeditar el apoyo al desahogo de pruebas propias de un proceso penal.

Al mismo tiempo, subsiste el deber de dar vista a las autoridades competentes. El artículo 12 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y el artículo 73 de la Ley General de Educación establecen deberes de comunicación inmediata en los supuestos que regulan. Así, la ausencia de una denuncia presentada por la víctima o su familia no autoriza el silencio institucional: la protección escolar y la activación de las vías de protección y justicia deben desarrollarse de manera coordinada, cada una dentro de su competencia.[10]

La aplicación ante hechos ocurridos fuera del entorno escolar atiende a la naturaleza del problema. Las necesidades de apoyo para continuar estudiando pueden surgir aunque la violencia se haya producido en el ámbito familiar, comunitario o digital. El lugar de los hechos no elimina sus posibles efectos en la asistencia y el aprendizaje. Por ello, la obligación se vincula con la protección de la trayectoria educativa y no exclusivamente con la responsabilidad del plantel en el origen de la violencia.

De manera accesoria, se actualiza la fracción I del artículo 4 para identificar a la Secretaría de Educación Pública del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca como conductos del Ejecutivo estatal, en el ámbito de sus respectivas competencias. El ajuste armoniza la definición con la estructura administrativa vigente y facilita la aplicación de la ley, sin crear una autoridad nueva ni alterar por esta vía la distribución de atribuciones.[11]

El régimen transitorio establece la entrada en vigor al día siguiente de la publicación y concede ciento ochenta días naturales para adecuar los protocolos. Este plazo corresponde a la armonización de los instrumentos operativos y no difiere la vigencia del derecho reconocido. La designación de una persona responsable del seguimiento en cada plantel busca evitar que las medidas queden sin continuidad, mediante una función asignada dentro de la organización existente y sin crear plazas adicionales.

[10] Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, art. 12, y Ley General de Educación, art. 73. Textos vigentes de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. Fuente oficial.

[11] H. Congreso del Estado de Oaxaca. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, arts. 27, fracción V, y 38; Ley de Educación estatal, art. 4, fracción I. Fuente oficial.

La implementación se prevé con los recursos aprobados a las autoridades educativas, sin nuevas estructuras administrativas. El diseño utiliza atribuciones y procedimientos escolares existentes, lo que permite concentrar el esfuerzo en la organización y el seguimiento de los apoyos. Esta previsión no equivale a afirmar que toda actuación carezca de costo, toda vez que la capacitación, coordinación y atención individualizada pueden requerir tiempo y recursos.

Con esta reforma se busca que la atención de la violencia sexual no implique la pérdida de oportunidades educativas. La respuesta propuesta es proporcional a su objeto establecer apoyos individualizados, proteger la información de las víctimas y articular la actuación escolar con los deberes de protección ya reconocidos. Su resultado esperado es reducir las barreras institucionales que pueden interrumpir los estudios y hacer efectiva la permanencia escolar durante el proceso de atención y recuperación.

Para dar claridad al contenido de la presente iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo. Las negritas identifican la redacción propuesta para la fracción que se reforma y el artículo que se adiciona.

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
Artículo 4. … I. Autoridad Educativa Estatal: al Ejecutivo del Estado, a través del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca y de la Coordinación General de Educación Media Superior y Superior, Ciencia y Tecnología; II. a XXI. …	**Artículo 4. …** **I. Autoridad Educativa Estatal: al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Oaxaca y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias;** **II. a XXI. …**
Sin correlativo.	**Artículo 56 Bis. La Autoridad Educativa Estatal, las Autoridades escolares y los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios garantizarán la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, mediante medidas académicas y**

LEY DE EDUCACIÓN PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	**PROPUESTA DE REFORMA Y ADICIÓN**
	administrativas individualizadas que atiendan al interés superior de la niñez, entre ellas: **I. Acompañamiento académico, recuperación de aprendizajes y evaluación adaptados a su situación;** **II. Justificación de las inasistencias derivadas de su atención médica, psicológica o jurídica, o de medidas de protección;** **III. Cambio prioritario de grupo, turno o plantel cuando sea necesario para salvaguardar su integridad, y** **IV. Confidencialidad de su información y prevención de su revictimización.** **Las medidas se aplicarán conforme a las disposiciones de control escolar, con independencia de que los hechos hayan ocurrido dentro o fuera del entorno escolar, y no se condicionarán a la presentación de denuncia ni a la existencia de sentencia, sin perjuicio del deber de dar vista a las autoridades competentes.**

Por las razones expuestas, y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 3, fracción XVIII, 30, fracción I, y 104, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 54, fracción I, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de esta Soberanía, por conducto de la Diputación Permanente y para su trámite correspondiente, la presente iniciativa con proyecto de decreto:

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

D E C R E T A

ARTÍCULO ÚNICO. Se REFORMA la fracción I del artículo 4 y se ADICIONA el artículo 56 Bis a la Ley de Educación para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. Autoridad Educativa Estatal: **al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Oaxaca y del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, en el ámbito de sus respectivas competencias;**

II. a XXI. ...

Artículo 56 Bis. La Autoridad Educativa Estatal, las Autoridades escolares y los particulares que impartan educación con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios garantizarán la permanencia escolar de niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia sexual, mediante medidas académicas y administrativas individualizadas que atiendan al interés superior de la niñez, entre ellas:

I. Acompañamiento académico, recuperación de aprendizajes y evaluación adaptados a su situación;

II. Justificación de las inasistencias derivadas de su atención médica, psicológica o jurídica, o de medidas de protección;

III. Cambio prioritario de grupo, turno o plantel cuando sea necesario para salvaguardar su integridad, y

IV. Confidencialidad de su información y prevención de su revictimización.

Las medidas se aplicarán conforme a las disposiciones de control escolar, con independencia de que los hechos hayan ocurrido dentro o fuera del entorno escolar, y no se condicionarán a la presentación de denuncia ni a la existencia de sentencia, sin perjuicio del deber de dar vista a las autoridades competentes.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. La Autoridad Educativa Estatal adecuará sus protocolos dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, y en ellos designará a la persona responsable del seguimiento de las medidas en cada plantel.

TERCERO. La aplicación del presente Decreto se realizará con los recursos aprobados a las autoridades educativas, sin crear plazas ni estructuras administrativas adicionales.

CUARTO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 23 de octubre del año 2026.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIPUTADA ELISA ZEPEDA LAGUNAS
LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.